

LA ANULACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA. REFLEXIONES A PARTIR DE LA LEY ANTIBLOQUEO APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

PROF. JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS*

SUMARIO

• Sección I. Introducción. • Sección II. Crónica de la anulación de la Asamblea Nacional de 2015. • Sección III. La Ley Antibloqueo. • Sección IV. La inaplicación judicial de normas legales y reglamentarias: antecedentes de la institución de la “inaplicación” en el ordenamiento jurídico venezolano. • Sección V. La inaplicación ejecutiva de normas legales y reglamentarias. • Sección VI. El Secreto de la actuación administrativa y sus consecuencias. • Sección VII. A modo de conclusión.

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

SECCIÓN I. Introducción

En el marco de las actividades que adelanta la Asociación Mundial de Juristas (*World Jurist Association*) para reflexionar sobre el Estado de Derecho y su distorsión o falseamiento (*Distortion of the Rule of Law*) en Iberoamérica, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela decidió encomendarme la preparación de un ensayo en el que se pasara revista a algunas de las medidas estatales –con ropaje o fachada institucional, solo eso– que la oligarquía de turno ha venido adoptando a lo largo de los últimos años para (i) concentrar todo el Poder Público y, por vía de consecuencia, (ii) anular el principio constitucional de división de Poderes y (iii) acabar de manera encubierta con el Estado de Derecho. Al formularme dicho encargo, la Academia me solicitó que hiciese especial énfasis en la Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en octubre de 2020¹.

Atendiendo el encargo que me fuera confiado, las reflexiones que siguen versan sobre la Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos y sus antecedentes, esto es, el conjunto de medidas estatales orquestadas e implementadas por la minoría gobernante a partir de 2015 para dismantelar el Estado de Derecho y asegurar la impunidad de los autores de tales medidas.

SECCIÓN II. Crónica de la anulación de la Asamblea Nacional de 2015

§1. La Asamblea Nacional electa en 2015

La oposición democrática venezolana ganó las elecciones legislativas celebradas durante el mes de diciembre del año 2015. Su victoria fue

¹ *Gaceta Oficial de la República* N° 6.583 Extraordinario, del 12 de octubre de 2020.

tan holgada que conquistó dos tercios (2/3) de los escaños de la Asamblea Nacional. En ejercicio de esa mayoría calificada la oposición podía aprobar leyes orgánicas e incluso proyectos de reforma constitucional². Por causa del tiempo que requería la válida sustanciación y decisión del procedimiento legal diseñado al efecto, era a la Asamblea Nacional recién electa a la que correspondía designar a los nuevos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. En síntesis, las implicaciones políticas del triunfo electoral de la oposición venezolana eran enormes.

§2. La elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

Previendo los choques que se producirían entre la Asamblea Nacional recién elegida y los demás Poderes, controlados —estos últimos— por el partido político que había resultado perdedor en las elecciones de 2015, la Asamblea Nacional saliente resolvió designar y juramentar atropelladamente a los Magistrados, principales y suplentes, del Tribunal Supremo de Justicia. La ilegítima decisión violentó las reglas que disciplinaban dichas designaciones³.

Como veremos de seguida, esta fue la primera de una serie de decisiones que tenían por único objeto anular al Poder Legislativo recién

² Los artículos 203 y 343 de la Constitución (*Gaceta Oficial de la República* N° 5.908 Extraordinario, del 19 de febrero de 2009) establecen, respectivamente, que (i) «[s]on leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes», y que «[t]odo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas»; y, (ii) «[l]a iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente: 1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo. 2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso. 3. Una tercera y última discusión artículo por artículo. 4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma. 5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional».

³ Sobre la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia consúltese el pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 10 de diciembre de 2015 (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-magistrados.pdf>).

electo, de manera que no pudiese obrar como contrapeso o contrapoder, capaz de enfrentar a quienes habían secuestrado y hecho suyos los restantes Poderes del Estado.

§3. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Para enervar la victoria opositora la oligarquía tomó otras iniciativas. Por su trascendencia, debe mencionarse la interposición de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, conjuntamente con una solicitud de amparo constitucional, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por una diputada del partido político perdidoso, cuestionando el resultado electoral en el Estado Amazonas. Con base en dicha demanda la Sala Electoral, integrada como estaba por los Magistrados que habían sido designados atropelladamente por la Asamblea Nacional saliente, decidió privar de sus escaños a los cuatro (4) Diputados elegidos por el Estado Amazonas⁴. Esa decisión, merece la pena observarlo, fue dictada sin que mediara contradictorio alguno.

Contrariando la susodicha decisión, que privaba a la mayoría opositora del quórum calificado ganado en las urnas, la Asamblea Nacional juramentó a todos los Diputados, incluidos aquellos que representaban al Estado Amazonas. La reacción del Poder no se hizo esperar: la Sala Electoral dictó una segunda decisión, a través de la cual (i) ordenaba a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional revocar los actos de juramentación de los Diputados del Estado Amazonas y, complementariamente, (ii) declaraba absolutamente nulos los actos de la Asamblea Nacional «que se hayan dictado o se dictaren», hasta tanto se revocase los susodichos actos de juramentación⁵.

Por un conflicto referido a cuatro (4) Diputados y el pretendido “desacato” de lo ordenado en la decisión del 30 de diciembre de 2015, la Sala Electoral desconoció de un plumazo el derecho que asistía a todos y cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional –ciento sesenta y siete (167) en total– a desempeñar el cargo de representación popular para el cual habían sido elegidos mediante voto univer-

⁴ Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 260, del 30 de diciembre de 2015, asunto *Nicia Marina Maldonado*.

⁵ Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1, del 11 de enero de 2016, asunto *Nicia Marina Maldonado*.

sal, directo y secreto, porque la inhabilitación resultante del susodicho desacato cancelaba todos los poderes del Legislativo, incluso aquellos, como la sanción de leyes ordinarias, para cuyo ejercicio no hubiesen sido determinantes (prueba de resistencia) los cuatro (4) votos del Estado Amazonas. Desde esta perspectiva, la desproporción de la medida judicial dictada sin fundamento legal es más que ostensible.

La Sala Electoral nunca pronunció una decisión de fondo. Mantuvo a los Diputados del Estado Amazonas separados de sus cargos durante todo su mandato⁶. Los efectos de su ilegítima decisión, anulatoria del Poder Legislativo, solo decayeron una vez que se produjeron nuevas elecciones legislativas cinco (5) años después.

Con este modo de obrar el tribunal garante del derecho a elegir y a ser elegido terminó fungiendo como el violador de los derechos fundamentales que estaba llamado a proteger.

§4. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, integrada –también ella– por los Magistrados designados atropelladamente en diciembre de 2015, hizo las veces de enterradora del Poder Legislativo controlado por la oposición democrática.

Por solo citar una de sus ilegítimas decisiones, en septiembre de 2016 la Sala Constitucional invocó las decisiones que habían sido previamente adoptadas por la Sala Electoral para declarar

«manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, [todos y cada uno de] los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia»⁷.

⁶ La Sala Electoral dictó una decisión adicional en la que afirmó que todos los «actos o actuaciones» que llegare a dictar la Asamblea Nacional tras una nueva –i.e., una segunda– juramentación de los Diputados del Estado Amazonas, serían inválidos, inexistentes e ineficaces (Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 108, del 1° de agosto de 2016, asunto *Nicia Marina Maldonado*).

⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 808, del 2 de septiembre de 2016, asunto *Presidente de la República*.

Para un estudio más pormenorizado de las diversas medidas adoptadas contra de la Asamblea Nacional electa en 2015 consúltese CASAL HERNÁNDEZ, JESÚS MARÍA, *Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* (<https://www.acienpol.org>).

So pretexto del susodicho desacato, a instancia del Presidente de la República la Sala Constitucional incluso llegó a arrogarse el poder para aprobar el Presupuesto Nacional⁸, eliminando así el control parlamentario sobre un instrumento que, en virtud de expresa disposición constitucional (*In claris non fit interpretatio*), tiene que ser aprobado mediante ley⁹. La usurpación de funciones de la Sala Constitucional fue, pues, ostensible.

§5. El Ejecutivo Nacional

Para sustituir a la Asamblea Nacional que seguía existiendo, pero solo en las formas, el Presidente de la República en Consejo de Ministros decretó el Estado de Excepción y Emergencia. A pesar de que la Constitución dispone que una declaratoria como esa, y los ingentes poderes normativos que de ella se derivan, solo puede tener una duración limitada «de hasta sesenta días, prorrogables por un plazo igual», el Ejecutivo Nacional prorrogó el plazo inicial –de sesenta (60) días– en más treinta (30) oportunidades, cada una de ellas por un plazo de sesenta (60) días¹⁰. Por causa de tales prórrogas, el Estado de Excepción y

ve/denúmero/dr-jesus-maria-casal); y, más recientemente, CASAL HERNÁNDEZ, JESÚS MARÍA, *Asamblea Nacional: conquista democrática vs. demolición autoritaria* (Elementos de la argumentación y práctica judicial autoritaria de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017. En la introducción de esta última obra (pp. 17-18) Casal Hernández afirma, cito: «la Sala Constitucional es un órgano formalmente judicial pero que carece de independencia e imparcialidad y se ha erigido en agente fundamental del desmantelamiento de la institucionalidad democrática [venezolana]. No es solamente un órgano que jamás decide en contra del Gobierno o de las instancias que políticamente lo sostienen, sino que, mediante sus sentencias y sus interpretaciones vinculantes, es factor capital de desconstitucionalización [*sic.*] y erosión democrática».

⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 814, del 11 de octubre de 2016, asunto *Presidente de la República*.

⁹ Según el artículo 187, numeral 6°, de la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional «[d]iscutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público»

¹⁰ El artículo 338 de la Constitución establece que el estado de emergencia económica puede ser decretada por un plazo máximo de sesenta (60) días, prorrogables por un plazo igual. En abierta infracción de esa regla, el Estado de Excepción y Emergencia Económica que sirvió para anular a la Asamblea Nacional elegida en diciembre de 2015 (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.214 Extraordinario, del 14 de enero de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.219 Extraordinario, del 11 de marzo de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.227 Extraordinario, del 13 de mayo de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 40.942, del 12 de julio de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.256 Extraordinario, del 13 de septiembre de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.272 Extraordinario, del 13 de

Emergencia seguía aún vigente —sin solución de continuidad— a inicios de 2021, esto es, más de cinco años después de haber sido decretado inicialmente¹¹.

Por su enorme trascendencia, en este apartado resulta necesario mencionar un dato adicional: ni el Decreto inicial ni ninguna de sus prórrogas pudo ser controlado por la Asamblea Nacional de acuerdo a lo previsto por la Constitución. Escaparon del control político que la Constitución encomienda al Poder Legislativo porque la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también había despojado a la Asamblea de su competencia en esta materia, en abierta infracción de la Constitución¹².

noviembre de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.074 del 13 de enero de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.112, del 13 de marzo de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.298 Extraordinario, del 13 de mayo de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.192, del 13 de julio de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.233, del 11 de septiembre de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.276, del 10 de noviembre de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 3.239 Extraordinario, del 9 de enero de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.357, del 9 de marzo de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.394, del 10 de mayo de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.435, del 9 de julio de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.485, del 19 de septiembre de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.521, del 9 de noviembre de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.424 Extraordinario, del 11 de enero de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.433 Extraordinario, del 12 de marzo de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.456 Extraordinario, del 10 de mayo de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.464 Extraordinario, del 9 de julio de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 3.980 Extraordinario, del 7 de septiembre de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.487 Extraordinario, del 6 de noviembre de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.501 Extraordinario, del 5 de enero de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.515 Extraordinario, del 5 de marzo de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.534 Extraordinario, del 4 de mayo de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.551 Extraordinario, del 2 de julio de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.568 Extraordinario del 30 de agosto de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.587 Extraordinario, del 28 de octubre de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.606 Extraordinario, del 26 de diciembre de 2020; y, *Gaceta Oficial de la República* N° 6.615 Extraordinario, del 23 de febrero de 2021).

¹¹ Sobre la ilegítima decisión judicial puede consultarse el pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 25 de febrero de 2016 (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2016/04/Pronunciamiento-ACPS-control-parlamentario-de-los-decretos-de-estado-de-excepcion-1.pdf>).

¹² De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, «[e]l decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto

§6. La Asamblea Nacional Constituyente

La minoría que había anulado a la Asamblea Nacional y tenía secuestrados los restantes Poderes Públicos convocó para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente. La elección fue celebrada al margen de la Constitución¹³.

Más allá de la ilegitimidad del órgano, una Asamblea Nacional Constituyente tiene por única misión la redacción de una nueva Constitución¹⁴. Solo eso. Empero, en abierta infracción de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente pretendió sustituir al Poder Legislativo aprobando multiplicidad de leyes y decretos normativos, a los que denominó “leyes constitucionales” y “decretos constituyentes”¹⁵.

cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron».

¹³ *Vid.* La Academias de Ciencias Políticas y Sociales publicó diversos pronunciamientos sobre la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente. Cabría invocar aquí, *inter alia*, los pronunciamientos de fechas 20 de junio y 15 de agosto de 2017, sobre (i) la inconstitucionalidad e inconveniencia de las bases comiciales para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2017/07/Pronunciamiento-inconstitucionalidad-ANC.pdf>.) y (ii) la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/2017-08-15-pronunciamiento-academias-ante-ilegitima-anc.pdf>), respectivamente.

¹⁴ De conformidad con el artículo 347 de la Constitución, «el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución».

¹⁵ El listado de leyes constitucionales incluye, *inter alia*, (i) la Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.210, del 9 de agosto de 2017); (ii) la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.276, del 10 de noviembre de 2017); (iii) la Ley Constitucional de Precios Acordados (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.342 Extraordinario, del 22 de noviembre de 2017); (iv) la Ley Constitucional sobre la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.305, del 21 de diciembre de 2017); (v), la Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.310, del 29 de diciembre de 2017); (vi) la Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.310, del 29 de diciembre de 2017) (vii) la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.318, del 11 de enero de 2018); (viii) la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los

Esos fueron sus únicos productos normativos, porque nunca discutió ni produjo una nueva Constitución.

Vista su actuación, la Asamblea Nacional Constituyente sirvió para terminar de vaciar al Poder Legislativo venezolano de toda sustancia, de todo contenido.

SECCIÓN III. La Ley Antibloqueo

Retomemos el tema de la Asamblea Nacional Constituyente y pasemos revista a una de sus decisiones: la Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos. Al hacerlo, ignoremos el nombre que con el cual se designó a ese instrumento. Ignorémoslo, decía, porque para hacerle justicia a su “ley”, la Asamblea

Grandes Patrimonios (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.696, del 16 de agosto de 2019); (ix) la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.508 Extraordinario, del 30 de enero de 2020); y, (x) Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos. El elenco de decretos constituyentes incluye, *inter alia*, (i) el Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.373, del 9 de abril de 2018); (ii) el Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.452, del 2 de agosto de 2018); (iii) el Decreto Constituyente mediante el cual se establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta para los Sujetos Pasivos Calificados como Especiales que se dediquen a realizar actividad económica distinta de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.396 Extraordinario, del 21 de agosto de 2018); (iv) el Decreto Constituyente mediante el cual se reforma el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.396 Extraordinario, del 21 de agosto de 2018); (v) el Decreto Constituyente de modificación de la ley constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.667, del 3 de julio de 2019); (vi) el Decreto Constituyente que aprueba la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2020, la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Económico Financiero del Año 2020 y el Plan Operativo Anual para el Año 2020 (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.782, del 16 de diciembre de 2019); (vii) el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020); (viii) el Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020); y, (ix) el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020).

Nacional Constituyente debió haber escogido un título que más bien aludiese a los poderes dictatoriales –sí, de carácter dictatorial– concedidos a quien hace las veces de Presidente de la República con base en una elección –la presidencial– que ha sido objeto de condena tanto nacional como internacionalmente¹⁶.

§1. Brevísimas reflexiones sobre el acto y su autor

Un puñado de precisiones conceptuales resultan imprescindibles. Muy brevemente, el acto objeto de nuestros comentarios:

1. Fue aprobado por un órgano ilegítimo. La Asamblea Nacional Constituyente, merece la pena reiterar la idea, fue el resultado de una elección celebrada al margen de la Constitución¹⁷.
2. Fue aprobado por un órgano manifiestamente incompetente. Ciertamente, de acuerdo con nuestra Constitución, una Asamblea Nacional Constituyente tiene por única misión la redacción de una nueva constitución¹⁸. Únicamente eso.
3. No es una ley. Según la Constitución, la sanción de las leyes corresponde –en exclusiva– a la Asamblea Nacional¹⁹.

§2. La falta de correspondencia entre el articulado de la mal llamada Ley y los fines que esta declara perseguir

Así como es engañoso el título, también lo es su articulado.

Tomemos, *e.g.*, el artículo 3º de la mal llamada ley. En él se proclama que el instrumento tiene por finalidad «garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos del pueblo venezolano». Pero esa es una declaración hipócrita. Es hipócrita, insistimos, porque de seguida el artículo 37 de la mal llamada ley suprime el derecho a buscar y recibir información acerca de las actuaciones que el Ejecutivo Nacional realice

¹⁶ *Vid.* Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el Decreto Constituyente que convoca Elecciones para la Presidencia de la República, del 15 de febrero de 2018.

¹⁷ *Ut supra*, nota a pie de página Nº 13.

¹⁸ De conformidad con el artículo 347 de la Constitución, «el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución».

¹⁹ Según el artículo 202 de la Constitución, «la ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos».

con base en aquélla²⁰. La primera de las víctimas de la mal llamada ley es, pues, el derecho fundamental a la información, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocado en el numeral 3° de la norma objeto de estos comentarios preliminares, que la mal llamada ley declara falsamente proteger.

Con estas breves reflexiones sobre el instrumento como telón de fondo, de seguida pasamos revista a la potestad que la mal llamada Ley concede al Ejecutivo Nacional para dejar de aplicar normas legales y reglamentarias a su sola discreción.

SECCIÓN IV. La inaplicación judicial de normas legales y reglamentarias: antecedentes de la “inaplicación” en el ordenamiento jurídico venezolano

En nuestro Derecho, la potestad para “inaplicar” normas legales y reglamentarias ha sido tradicionalmente reconocida a los tribunales de justicia. El término lo emplea el artículo 3° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales²¹, regulador el

²⁰ De acuerdo con el artículo 37 de la mal llamada Ley, «... se crea un régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezolano, en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas». Los artículos 39, 40 y 41 eiusdem agregan respectivamente, que «las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, por razones de interés y conveniencia nacional, podrán otorgar el carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley Constitucional. La calificación como reservado, confidencial o de divulgación limitada se hará por acto debidamente motivado, por tiempo determinado y con el fin último de garantizar la efectividad de las medidas destinadas a contrarrestar los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas impuestas»; que «la documentación calificada como confidencial será archivada en cuerpos separados del o los expedientes y con mecanismos que aseguren su seguridad. Cada cuerpo separado que contenga documentación confidencial o reservada, deberá contener en su portada la advertencia correspondiente, expresando la restricción en el acceso y divulgación y las responsabilidades a que hubiera lugar para aquellos funcionarios o personas que puedan infringir el régimen respectivo»; y, que «se prohíbe el acceso a documentación que haya sido calificada como confidencial o reservada, así como tampoco podrán expedirse copias simples ni certificadas de la misma».

²¹ *Gaceta Oficial de la República* N° 34.060, del 27 de septiembre de 1988. Vid. Muci Borjas, José Antonio, *La excepción de ilegalidad en el Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 49-50.

recurso de amparo contra norma, que habilita al Poder Judicial para inaplicar normas que violen o amenacen con violar la Constitución. El artículo 3° reza textualmente así:

«También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad».

Aunque no emplean los vocablos inaplicar ni inaplicación, los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil también confieren a los jueces poder para dejar de aplicar normas legales o reglamentarias cuando estas sean contrarias al Texto Fundamental. Los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil establecen, respectivamente, (i) que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales de la causa, aun de oficio, decidir lo conducente, y (ii) que cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Jueces aplicarán esta última con preferencia. De acuerdo con los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil, la potestad reconocida a los tribunales de la República para controlar las leyes y actos administrativos de efectos generales incidentalmente (*incidenter tantum*), a través del control difuso de constitucionalidad, debe ser ejercida en juicio contradictorio y es el resultado del ejercicio de función jurisdiccional.

La sentencia en virtud de la cual se desaplica una norma tiene carácter declarativo por lo que a esa desaplicación se refiere, pues el juez se limita a ignorar o desatender, en todo o en parte, el mandato legal

contenido en la norma –legal o reglamentaria– cuya aplicación al caso sometido a su conocimiento no puede ser conciliada con la Constitución. El juez, dicho en otros términos, no se pronuncia sobre la validez abstracta de la norma; no la anula con efectos *erga omnes*, como ocurre en el control concentrado de la constitucionalidad, que suprime o priva de existencia a la norma impugnada de manera definitiva. Por el contrario, el pronunciamiento judicial tiene por único propósito desconocerle a la norma su eficacia para servir de fundamento a la decisión con la cual ha de zanjarse una controversia específica, habida consideración de su falta de idoneidad para servir de fundamento a una resolución judicial justa. A diferencia de la anulación, que incide directamente sobre la existencia misma del acto, normativo en este caso, pues lo borra o elimina del mundo del Derecho, la desaplicación solo incide sobre los efectos de dicho acto, sin cuestionar su supervivencia; y por causa de ese pronunciamiento en torno a la desaplicación, que solo tiene o produce efectos inter partes, el juez termina decidiendo –*tanquam non est*– con base en una regla de Derecho distinta a la desaplicada²².

Recapitulando, en nuestro Derecho la inaplicación de normas ha de darse en el marco de un procedimiento judicial y ha de ser el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional por los jueces.

SECCIÓN V. La inaplicación ejecutiva de normas legales y reglamentarias

§1. La inaplicación según la mal llamada ley

El artículo 19 de la mal llamada ley emplea el vocablo inaplicar. Pero el empleo de los vocablos inaplicar e inaplicación es lo único que tienen en común el artículo 19 de dicho instrumento, por una parte, y por la otra, las normas constitucionales y legales mencionadas con anterioridad (*ut supra*, Sección IV).

²² Sobre el control difuso de constitucionalidad consúltense BREWER-CARÍAS, ALLAN RANDOLPH, *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen VI (La jurisdicción contencioso-administrativa, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp.186-187; y, MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *La excepción de ilegalidad en el Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 51-59.

¿Qué contempla exactamente el artículo 19 de la mal llamada ley?
¿Cuáles son las singularidades del poder que la norma contempla?
Veamos.

1. Primero, según el artículo 19 es el Ejecutivo Nacional quien puede ejercer el poder para inaplicar normas legales y reglamentarias.

En el Derecho venezolano el término o expresión Ejecutivo Nacional incluye, *inter alia*, a (i) el Presidente de la República, obrando individualmente o en Consejo de Ministros, (ii) el Vicepresidente de la República, (iii) los Ministros y (iv) el Procurador General de la República²³. Son estas, pues, las autoridades a las que se les reconoce potestad para dejar de obrar con sometimiento pleno a las leyes aprobadas por el Poder Legislativo.

2. Segundo, el poder para «inaplicar, para casos específicos[,] normas de rango legal o sublegal» puede ser ejercido cuando la observancia de tales normas «resulte imposible o contraproducente»²⁴.

²³ *Vid.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 2.724, del 18 de diciembre de 2001, asunto *Jhonny García et al.*; y, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 142, del 28 de noviembre de 1988, asunto *Estrella Sobeida et al.*; y, BREWER-CARIAS, ALLAN RANDOLPH, *Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991, pp. 15–16.

²⁴ El artículo 19 establece textualmente lo siguiente: «Cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas, el Ejecutivo Nacional procederá a *inaplicar, para casos específicos, aquellas normas de rango legal o sublegal cuya aplicación resulte imposible o contraproducente* como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o punitiva». La regla del artículo 19 es complementada por los artículos 20 y 21 *eiusdem*, que establece, respectivamente, que «la inaplicación prevista en el artículo precedente se realizará previo informe técnico favorable emitido por los ministerios competentes en razón de la materia, en el cual sea concluyente que tal providencia es indispensable para la adecuada gestión macroeconómica, la protección e impulso de la economía nacional, la estabilidad del sistema productivo y financiero locales, la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala, o la consecución de recursos para garantizar los derechos humanos del pueblo venezolano y el sistema de protección social estatal. El informe se elaborará bajo la coor-

Por el contexto en que se emplean, con el vocablo “imposible” se alude a situaciones en que sea sumamente difícil cumplir con el mandato legal; con la voz “contraproducente” se hace referencia a los efectos perjudiciales que pueden derivarse de la observancia del deber legalmente impuesto.

A fin de cuentas, uno y otro término parecieran aludir a lo mismo: la inconveniencia del respeto –a juicio o criterio de la Administración– a lo mandado por las leyes.

3. Tercero, el poder atribuido por el artículo 19 puede ser empleado cuando (i) resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas, adoptadas por otros Estados, puedan estar generando a la actividad de la Administración Pública, (ii) ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano o (iii) mitigue los efectos de las medidas, adoptadas por otros Estados, que afecten el flujo de divisas.
4. Cuarto, la inaplicación ha de hacerse «para casos específicos», o sea, para negocios jurídicos concreto, determinados.

Las circunstancias anotadas, particularmente las primeras tres, ponen de bulto que la inaplicación prevista por el artículo 19 es radicalmente distinta a la inaplicación contemplada por la Constitución y las leyes mencionadas por nosotros con anterioridad (*ut supra*, Sección IV).

§2. Juicio crítico sobre la “inaplicación” prevista en la mal llamada ley

La inaplicación prevista en el artículo 19 de la mal llamada ley constituye una barbaridad. Constituye, decía, una barbaridad, un verdadero despropósito, porque violenta reglas o principios básicos de nuestro sistema de Derecho.

dinación y aprobación de la Vicepresidencia de la República y expondrá, además, cómo determinadas medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, imposibilitan el accionar administrativo ordinario para el caso específico»; y, que «el Ejecutivo Nacional procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley Constitucional, solo cuando se trate de la implementación de las medidas para el equilibrio económico y productivo indicadas en este capítulo. En ningún caso podrán inaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos, ni aquellas relativas a la división del Poder Público que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizatorias».

Las reglas o principios que la mal llamada ley niega son tres, a saber: (i) la obligatoriedad y generalidad de las leyes, (ii) la división del Poder Público y (iii) la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley. De seguida me explico.

1. Las leyes sancionadas por el Poder Legislativo dejaron de ser obligatorias

Como tuvimos oportunidad de señalar, la mal llamada ley habilita al Ejecutivo Nacional para inaplicar los mandatos normativos –contenidos en leyes y reglamentos– que comporten limitaciones a la actuación de la Administración. ¿En qué se traduce ese poder? La respuesta es simple: es el destinatario de la norma legal o reglamentaria –sí, su destinatario– quien decide si observa o desatiende su mandato. A partir de la entrada en vigor de la mal llamada ley solo mantienen todo su vigor las leyes y reglamentos que, en criterio del Ejecutivo Nacional, convenga observar. En palabras llanas:

1. Para el Ejecutivo Nacional las leyes sancionadas por el Poder Legislativo dejan de ser obligatorias.
2. Al dejar de ser obligatorias, desaparece la supremacía de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, pues el Ejecutivo Nacional ya no se halla en el deber de obrar con «...sometimiento pleno a la[s] ley[es]...» aprobadas por el Parlamento, como ordena el artículo 141 de la Constitución²⁵.
3. Desaparece también el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos²⁶, porque el Ejecutivo queda habilitado para obrar en contra de lo dispuesto por un reglamento.

Permítanme que recurra a un ejemplo para explicarme mejor. En materias como la contratación de bienes y servicios²⁷ la observancia de

²⁵ A tenor del artículo 141, «la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho».

²⁶ *Gaceta Oficial de la República* N° 2.818 Extraordinario, del 1° de julio de 1981.

²⁷ El artículo 28 (Mecanismos de contratación) establece: «Con el objeto de contrarrestar el impacto de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, *el*

(i) los procesos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas²⁸, «de obligatorio cumplimiento» de acuerdo con el artículo 1° de dicha ley, y (ii) los principios de transparencia y publicidad²⁹ que informan la actuación contractual de la Administración Pública venezolana, quedan sometidos –por así decirlo– a una condición puramente potestativa, ya que tales procesos y principios serán observados en la medida en que el Ejecutivo decida que su cumplimiento no resulta inconveniente.

Recapitulando, la observancia de las leyes depende de la sola voluntad de los órganos ejecutivos que se hallan en el deber de respetarla. La potestad para inaplicar normas produce ese aberrante efecto. De allí el título –El Estado soy yo (*L'État, c'est moi*)– que decidimos darle a la Conferencia pronunciada el día 26 de noviembre de 2020 en el marco del Foro, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, intitulado Ilegitimidad de la llamada ley antibloqueo³⁰, porque esa frase, atribuida al Rey Luis XIV de Francia (El Rey Sol), subraya que la mal llamada ley reconoce al Ejecutivo Nacional primacía sobre las leyes sancionadas por el Parlamento.

2. Las leyes dejaron de ser generales

La inaplicación le permite al Ejecutivo Nacional ignorar las normas limitativas o prohibitivas de una determinada conducta en «casos específicos» y decidir sin las ataduras que tales normas imponían a su actuación.

Ejecutivo Nacional diseñará e implementará mecanismos excepcionales de contratación, compra y pago de bienes y servicios, preferentemente de producción nacional, destinados a: 1. La satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la alimentación. 2. La generación de ingresos, consecución de divisas y la movilización internacional de las mismas. 3. La normal gestión de las entidades objeto de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que motivan esta Ley Constitucional. 4. La sustitución selectiva de importaciones. Los mecanismos previstos en este artículo deberán ser elaborados en resolución conjunta por los Ministerios con competencia en materia de economía, finanzas, comercio exterior, planificación y comercio nacional. La vigencia de dichos mecanismos estará sujeta a la vigencia de esta Ley Constitucional».

²⁸ Artículo 1° (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.154 Extraordinario, del 19 de noviembre de 2014).

²⁹ Artículo 3° de la Ley de Contrataciones Públicas.

³⁰ MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, “El Estado soy yo” (La encubierta abolición del principio constitucional de división del Poder Público por obra de la Asamblea Nacional Constituyente), *Boletín de la Academies de Ciencias Políticas y Sociales* N° 161, julio-diciembre 2020, Caracas.

La norma o normas que pierden eficacia por causa de su inaplicación ejecutiva se ven sustituidas o reemplazadas por otra u otras y, con ello, surge un régimen legal nuevo permisivo de una conducta, otrora prohibida por la ley.

El régimen jurídico resultante de la inaplicación «para casos específicos» *ex* artículo 19 de la mal llamada ley es, por definición, un régimen especial: se configura sobre la base de las singularidades del negocio jurídico que el Ejecutivo Nacional se dispone a celebrar. La creación de regímenes jurídicos particulares, esto es, de marcos normativos *ad-hoc*, adaptados, *inter alia*, a las exigencias de sus distintas contrapartes contractuales, permite –ese es su efecto– que puedan haber o surgir tantos regímenes jurídicos como contrapartes contractuales.

En síntesis, el poder para inaplicar las normas legales y reglamentarias, inconvenientes –por sus limitaciones al ejercicio del Poder Público– permite la confección de trajes a la medida y, por tanto, el quiebre del principio de acuerdo con el cual la ley ha de ser general³¹ para todos.

3. La minusvalía del principio constitucional de división del Poder Público

Desde una perspectiva distinta, el poder para inaplicar leyes por causa de su inconveniencia convierte al Ejecutivo Nacional en una suerte de legislador negativo, habilitado para desechar o descartar normas vigentes –sin procedimiento alguno, dicho sea de paso, en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución³²–, so pretexto de los efectos –inconvenientes– que tales normas producen, y al hacerlo permite que sea el Ejecutivo quien termine de conformar el marco normativo o régimen jurídico que ha de aplicarse a los negocios jurídicos que él decida celebrar.

En esa condición de legislador negativo, el Ejecutivo Nacional puede invadir –a discreción– la reserva legal y privar de efectos las normas legales, orgánicas u ordinarias, limitativas de su actuación.

³¹ Sobre el principio de generalidad de la ley consúltese MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *Potestad Reglamentaria y Reglamento*, coedición de la Editorial Jurídica Venezolana y de la Académias de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2017, Pp. 104-105.

³² El encabezamiento del artículo 49 de la Constitución dispone que «[e]l debido proceso se aplicará a todas las actuaciones [...] administrativas», sin excepciones.

Recapitulando, la mal llamada ley (i) habilita al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República y a los Ministros para rivalizar *sine die* con el Poder Legislativo y su producto: las leyes; y, (ii) al hacerlo, desdibuja –y hace que pierda sus contornos definitorios– el principio de división del Poder Público; principio fundamental –valga la redundancia– del sistema de gobierno previsto en la Constitución de 1999.

4. El derecho fundamental a la igualdad –a la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley– no obliga al Ejecutivo Nacional

Como tuvimos oportunidad de destacar, las leyes que debían ser observadas, pero en lugar de ello sean inaplicadas «para casos específicos» por sus efectos adversos, dejan de ser generales para todos. Dicho esto, interesa destacar aquí que al dejar de ser generales nuestras leyes, desaparece –he aquí el corolario– el derecho a la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley.

En efecto, el poder para confeccionar trajes a la medida, solo aplicables a un negocio jurídico o a contados negocios jurídicos –*e.g.*, los celebrados con algunas empresas o inversionistas extranjeros, no así los celebrados con empresas o inversionistas nacionales– y no, como manda el principio de generalidad, a todos los que se hallen en el supuesto de hecho normativo de la norma, violenta el derecho fundamental a la igualdad garantizado por el artículo 21 de la Constitución.

SECCIÓN VI. El Secreto de la actuación administrativa y sus consecuencias

Una reflexión final luce pertinente: la mal llamada ley, aprobada por la estertórea Asamblea Nacional Constituyente, agravaba la situación creada por el Estado de Excepción y Emergencia económica en vigor desde 2017. Mientras en este, aludimos al Estado de Excepción y Emergencia Económica, las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico venezolano eran objeto de publicación en la Gaceta Oficial de la República, las modificaciones introducidas mediante la

“inaplicación” de normas legales y reglamentarias serán desconocidas por la ciudadanía por el secreto que rodeará tales modificaciones³³.

El derecho fundamental al Derecho –a su publicidad y, por ende, a su certeza– es otra más de las víctimas, seguramente la más importante, de la mal llamada ley.

SECCIÓN VII. A modo de conclusión

En Venezuela, duele reconocerlo, el Estado de Derecho es cosa del pasado.

La elección de una nueva Asamblea Nacional a finales de 2020 no sirvió para remediar la gravísima crisis institucional del Estado producto de la asfixiante concentración de poderes en manos del Ejecutivo y su brazo ejecutor: la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La crisis institucional perdura por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar:

1. Primero, porque durante 2020 la Sala Constitucional se arrogó el poder para designar a los directivos del Poder Electoral. La designación de los árbitros electorales por quien carecía de competencia para ello, y la resultante falta de confianza en ellos, signó estas nuevas elecciones.
2. Segundo, para minar aún más la confianza del electorado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo se arrogó el poder para (i) “intervenir” a los partidos políticos de oposición, (ii) designarle nuevos directivos a los partidos intervenidos y (iii) entregarle la tarjeta electoral de los partidos intervenidos a los directivos que la propia Sala Constitucional.

Sin árbitros creíbles ni partidos políticos de oposición, en suma, sin derechos políticos plenos, las elecciones parlamentarias de 2020 no eran idóneas para remediar la crisis.a

Fort Lauderdale (Florida), 27 de mayo de 2021.

³³ Esa grave limitación al derecho a la información no puede conciliado con la letra ni con el espíritu del artículo 337 de la Constitución, que prohíbe la restricción de ese derecho incluso durante un Estado de Excepción.